



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 107 De Martes, 12 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210064300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Astrong Camilo Cano Avila	Julio Guillermo Merlano Ramos	11/10/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901420210066600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Caja Social S.A.	Heriberto Neira	11/10/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901420210064100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Pichincha S .A.	Jamez Xavier Robledo De La Hoz	11/10/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901420210065500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Pichincha S .A.	Orfa Del Rio Reyes	11/10/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento Y Decreta Medidas Cautelares
08001418901420210065000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Certain Y Pezzano Grupo Inmobiliario S.A.S	Stiven Alfonso Jaramillo Pabon, Eduardo Antonio Zuñiga Aguilera	11/10/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901420210067200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compania Afianzadora Sas	Sandra Mercedes Padilla Peña	11/10/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 30

En la fecha martes, 12 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

6338c4ed-b8cf-4685-8079-c43f3e15db66



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 107 De Martes, 12 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210065800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Abrahan Reales Ortiz	11/10/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento Y Decreta Medidas Cautelares
08001418901420210065900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Huber Vergel Tapias	11/10/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901420210066000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Jorge Eliecer Martinez Cantillo	11/10/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901420210066300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Rodrigo Rodrigo Meza	11/10/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento Y Decreto Medidas Cautelares
08001418901420210067000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Ana Reyes Bertel	11/10/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento Y Decreto Medidas Cautelares

Número de Registros: 30

En la fecha martes, 12 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

6338c4ed-b8cf-4685-8079-c43f3e15db66



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 107 De Martes, 12 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420200047100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Aspen	Otros Demandados, Miguel Rousnack Mendoza	11/10/2021	Auto Ordena - Entrega De Títulos
08001418901420210064500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Sin Demandados..., Adriana Maritza De La Rosa Diaz	11/10/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento Y Decreta Medidas Cautelares
08001418901420210064200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Santandereana De Transportadoores Copetran	Sin Otros Demandados, Distrifruver Angello S.A.S	11/10/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento Y Decreta Medidas Cautelares
08001418901420210066800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Vision Integral	Siomara Dominguez Rambao	11/10/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901420210064700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As	Jose Trinidad Avila Alvarez, Diego Alonso Durango Moreno	11/10/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 30

En la fecha martes, 12 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

6338c4ed-b8cf-4685-8079-c43f3e15db66



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 107 De Martes, 12 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210062600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Creditulos S.A. Credi As	Luis Alfredo Morales Acosta, Richard Antonio Morales Giraldo	11/10/2021	Auto Rechaza
08001418901420210063600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edif Torres De Calabria	Grama Construcciones S.A, Interoceanic Busines Inc	11/10/2021	Auto Rechaza
08001418901420210065200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Martha Pernet	Y Otros Demandados..., Jorge Eliecer Castillo	11/10/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901420210063300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Paul Arturo Bolaño Reyes	Joaquin Alberto Escamilla De La Hoz	11/10/2021	Auto Rechaza
08001418901420210066700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Proymetal S.A.	Bolivar Asociados Limitada	11/10/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901420210064600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Roger Ramirez Ilias	Jose Luis Tejeda Manga	11/10/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento Y Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 30

En la fecha martes, 12 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

6338c4ed-b8cf-4685-8079-c43f3e15db66



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 107 De Martes, 12 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210063900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Integrales Para Las Finanzas Y El Comercio Horizontes Sas	Petra Llanes Velasco, Elemir Sara Fonseca	11/10/2021	Auto Rechaza
08001418901420210066400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Silvio Enrique Jimenez Rivera	Claudia Patricia Buelva Torres	11/10/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento Y Decreto Medidas Cautelares
08001418901420210065300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sociedad Gallardo Asociados Ltda	Freddy Navarro Lechuga, Maria Jose Perez Gamarra	11/10/2021	Auto Rechaza
08001418901420210065600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Jose David Benitez Martinez, Samir Sarmiento Martinez	11/10/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901420210066100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	William Francisco Sanchez De Toro	Roberto Caro Rodriguez	11/10/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento Y Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 30

En la fecha martes, 12 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

6338c4ed-b8cf-4685-8079-c43f3e15db66



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 107 De Martes, 12 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400302320180020800	Procesos Ejecutivos	Rogelio Esteban Mantilla Salcedo	Hernado Jose Hereira Diaz	11/10/2021	Auto Fija Fecha - Audiencia 24 De Noviembre De 2021 A Las 2:00Pm
08001418901420210066900	Verbales De Minima Cuantia	Carmen Maria Salchez Almarales	Centro De Convenciones Barcelona Plaza Sas	11/10/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901420210062300	Verbales De Minima Cuantia	Yulieth Mendoza Robles	Yuri Maced Haydar Torres, Andrea Carolina Haydar	11/10/2021	Auto Rechaza - Libra Mandamiento Y Decreto Medidas Cautelares

Número de Registros: 30

En la fecha martes, 12 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

6338c4ed-b8cf-4685-8079-c43f3e15db66



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA.

Once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	0800140030232018 0020800
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Rogelio Esteban Mantilla Salcedo.
Demandado	Hernando José Herreira Díaz.
Decisión	Señala fecha Audiencia

CONSIDERACIONES

La fase procesal subsiguiente en este proceso, corresponde a la fijación de fecha para audiencia en armonía con el artículo 442 y 392 del C.G.P, decisión en la cual debe resolverse sobre las pruebas solicitadas.

En este sentido, el escrito de defensa alega (i) Cobro de lo no debido, (ii) falta de claridad y carencia de fundamento legal, (iii) falsedad del titulo de recaudo, (iv) prescripción y caducidad, (v) excepción universal u oficiosa, (vi) genérica.

Como consecuencia de lo anterior el Juzgado.

RESUELVE

1. CONVOCAR a las partes y sus apoderados el día miércoles veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las 2:00 pm, a la audiencia establecida en el artículo 392 del C.G.P, en la que se adelantarán las actividades establecidas en los artículos 372 y 373 del mismo ordenamiento correspondiente, entre otras, a exhortación a la conciliación, interrogatorio a las partes, saneamiento, fijación del litigio, practica de pruebas, alegatos, control de legalidad y sentencia.
2. La convocatoria a las partes, demandante y demandada, implica su concurrencia personal a través del mecanismo tecnológico con la finalidad de abordar las fases de interrogatorio, conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

La audiencia se adelantará a través de la aplicación tecnológica MICROSOFT TEAMS enlazada a través del correo electrónico del Despacho Judicial, que permite el acceso de las partes, de tal forma que sea posible su activa participación virtual. La ruta de acceso de la audiencia será remitida por medio del correo electrónico registrada en la demanda, la cual deberá ser aceptada por las partes para su ingreso exclusivo el día y hora señalados, de conformidad con el decreto 806 del 4 de junio de 2020 y en concordancia con la normatividad procesal vigente.

Se insta a las partes a mantener actualizada su información de contacto, así como a atender las solicitudes y recomendaciones que por secretaria se harán a través de los medios tecnológicos disponibles (teléfonos, cuentas de WhatsApp, correos electrónicos, entre otros), relacionadas con envío previo de documentos de identificación, así como cualquier otra encaminada a lograr la efectiva practica de la audiencia.

Cualquier información adicional que requieran los interesados, podrán solicitarla al número 3023054715 o al correo institucional j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. **Decretar como pruebas en este proceso, las siguientes:**

3.1 Pruebas de la parte demandante



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA.

3.1.1 Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda.

3.2 Pruebas de la parte demandada

- 3.2.1 Tener como pruebas los documentos aportados con las excepciones de mérito en el estricto valor que la ley concede.
- 3.2.2 Decretar el interrogatorio de la parte demandante conforme a la prueba solicitada por la parte convocada.
- 3.2.3 Conceder a la parte convocada, en los términos del artículo 227 del CGP, el término de 10 días a fin que aporte la prueba pericial “SOBRE LA VERACIDAD DEL TITULO VALOR PARA DEMOSTRAR LA TACHA DE FALSEDAD”.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Por anotación de estado notifico el presente auto hoy
FECHA: 12 -10-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
SECRETARIA.

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad14efc803e5f9ba7c944f1304987f7929d72fa895d6cfb7ed3174021bf5d0f4**
Documento generado en 11/10/2021 06:55:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

**Once (11) de Octubre de dos mil veintiuno
(2.021)**

Radicación: 08001418901420190017000

Asunto: Auto decide entrega de títulos

CONSIDERACIONES

El 30 de septiembre del 2021, fue allegado al despacho poder que otorga la demandada AMELIA CHARRIS DE OROZCO al Dr. Dr. CARLOS SAADE ALVAREZ CC No 72.001.130 de Barranquilla, TP No 103.007 del C.S.J, quien en el cuerpo del correo electrónico solicita que se elaboren a nombre de él los depósitos judiciales que deben entregarse a la demandada en virtud de la terminación por pago de este proceso.

Estando la solicitud conforme, y las facultades otorgadas en el poder que reposa en el expediente, se accederá a lo solicitado.

Por tanto, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería jurídica al Dr. CARLOS SAADE ALVAREZ CC No 72.001.130 de Barranquilla, TP No 103.007 del C.S.J como apoderado de la señora AMELIA CHARRIS DE OROZCO.

SEGUNDO: Ordenar que la entrega de títulos judiciales en este proceso se haga de forma directa y a nombre del abogado CARLOS SAADE ALVAREZ CC No 72.001.130 de Barranquilla, TP No 103.007 del C.S.J como apoderado de la señora AMELIA CHARRIS DE OROZCO.

Notifíquese

El Juez,
MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

Firmado Por:

**Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc8a6cb4cce6754aa95eb714a763ed5fe60fdef4bc6eaf8454436cade4088da6**
Documento generado en 11/10/2021 06:55:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

**Once (11) de Octubre de dos mil veintiuno
(2.021) Ejecutivo 08001418901420200047100
Asunto: Auto decide entrega de títulos**

CONSIDERACIONES

A través de memorial presentado por el representante legal para asuntos judiciales de la parte demandante, solicita que se elaboren a su nombre los títulos judiciales que se ordenaron entregar a la parte demandante a través de auto del 27 de septiembre del 2021, mediante el cual se aceptó la transacción presentada por las partes.

Revisado el expediente se encuentra que, en el certificado de existencia y representación legal de la entidad ejecutante, el abogado SOSA PEDRAZA, tiene condición de representante legal para asuntos judiciales, y que dentro de las facultades otorgadas se encuentra las de recibir y cobrar títulos judiciales; por tanto, se accederá a lo solicitado.

En consecuencia, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar que la entrega de títulos judiciales de la parte demandante de este proceso se haga de forma directa y a nombre del abogado RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA CC. No. 72.269.581 de Barranquilla T.P. No. 152.894 del C.S.J.

Notifíquese
El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Código de verificación: **18d6d5b21573ba2d7318e874c060728814282abf1a1c0e6b86c39e9fa5ece446**

Documento generado en 11/10/2021 06:55:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

Cinco (5) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)
Expediente No. 08001418901420210062300
Decisión: Rechazo de la demanda.

CONSIDERACIONES

Este despacho con providencia de fecha 22 de septiembre de dos mil veintiuno (2.021), inadmitió la demanda de la referencia, para que fuera subsanada en el término de cinco (05) días.

Dentro del plazo establecido, la parte actora no atendió el requerimiento de acuerdo con lo ordenado en el auto mencionado.

En conclusión, al no haberse subsanado la demanda se procederá, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, es decir, a su rechazo.

Por lo que este Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia y devolverla a la parte demandante, con las anotaciones por libros y sistemas teniendo en cuenta las particularidades del expediente nativo digital.

SEGUNDO: Por secretaría cumplir las anotaciones de salida y control de egresos.

Notifíquese
El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA**
ac91634c8e31de35ff4911d055f7e986e14566ec9d00f978953e72790a7abc5c

Documento generado en 11/10/2021 06:54:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

Cinco (5) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)
Expediente No. 08001418901420210062600
Decisión: Rechazo de la demanda.

CONSIDERACIONES

Este despacho con providencia de fecha 22 de septiembre de dos mil veintiuno (2.021), inadmitió la demanda de la referencia, para que fuera subsanada en el término de cinco (05) días.

Dentro del plazo establecido, la parte actora no atendió el requerimiento de acuerdo con lo ordenado en el auto mencionado.

En conclusión, al no haberse subsanado la demanda se procederá, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, es decir, a su rechazo.

Por lo que este Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia y devolverla a la parte demandante, con las anotaciones por libros y sistemas teniendo en cuenta las particularidades del expediente nativo digital.

SEGUNDO: Por secretaría cumplir las anotaciones de salida y control de egresos.

Notifíquese
El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA**
d5412462481dfcb561b6246fcde74e0cd15aacf0565f4a2296c117de01b0d2f7

Documento generado en 11/10/2021 06:54:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

Cinco (5) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)
Expediente No. 08001418901420210063300
Decisión: Rechazo de la demanda.

CONSIDERACIONES

Este despacho con providencia de fecha 22 de septiembre de dos mil veintiuno (2.021), inadmitió la demanda de la referencia, para que fuera subsanada en el término de cinco (05) días.

Dentro del plazo establecido, la parte actora no atendió el requerimiento de acuerdo con lo ordenado en el auto mencionado.

En conclusión, al no haberse subsanado la demanda se procederá, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, es decir, a su rechazo.

Por lo que este Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia y devolverla a la parte demandante, con las anotaciones por libros y sistemas teniendo en cuenta las particularidades del expediente nativo digital.

SEGUNDO: Por secretaría cumplir las anotaciones de salida y control de egresos.

Notifíquese
El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA**
e5cef22d2c6d40f045b3b1a1df2c2f39b17cb5dc42d0f847644eeb9260f0a52c

Documento generado en 11/10/2021 06:54:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

Cinco (5) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)
Expediente No. 08001418901420210063600
Decisión: Rechazo de la demanda.

CONSIDERACIONES

Este despacho con providencia de fecha 22 de septiembre de dos mil veintiuno (2.021), inadmitió la demanda de la referencia, para que fuera subsanada en el término de cinco (05) días.

Dentro del plazo establecido, la parte actora no atendió el requerimiento de acuerdo con lo ordenado en el auto mencionado.

En conclusión, al no haberse subsanado la demanda se procederá, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, es decir, a su rechazo.

Por lo que este Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia y devolverla a la parte demandante, con las anotaciones por libros y sistemas teniendo en cuenta las particularidades del expediente nativo digital.

SEGUNDO: Por secretaría cumplir las anotaciones de salida y control de egresos.

Notifíquese
El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA
a60437213cd6aa9cd81a1e81319ed8d4cb25f5ba73291519f0157456d3fce22e**

Documento generado en 11/10/2021 06:54:35 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Once (11) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 08001418901420210063900

Decisión: Rechazo de la demanda.

CONSIDERACIONES

Este despacho con providencia de fecha 22 de septiembre de dos mil veintiuno (2.021), inadmitió la demanda de la referencia, para que fuera subsanada en el término de cinco (05) días.

Dentro del plazo establecido, la parte actora no atendió el requerimiento de acuerdo con lo ordenado en el auto mencionado.

En conclusión, al no haberse subsanado la demanda se procederá, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, es decir, a su rechazo.

Por lo que este Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia y devolverla a la parte demandante, con las anotaciones por libros y sistemas teniendo en cuenta las particularidades del expediente nativo digital.

SEGUNDO: Por secretaría cumplir las anotaciones de salida y control de egresos.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA**
e9e348daefa6f8995e135ba08ed01c72e7e3478c462a7b7a2e8a7af2e791655b

Documento generado en 11/10/2021 06:54:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Ejecutivo 080014189014-2021-00641-00
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado: JAMES ROBLEDO DE LA HOZ.
Decisión: Inadmisión demanda.

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 el cual adicionó otros requisitos formales que debe contener toda demanda. El artículo 8º Inciso 2º del Decreto 806 ibídem, disciplina: “El interesado informará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes...”

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 379 del C.G. del P, Decreto 806 de 2021, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. - La parte actora, deberá indicar como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, artículo 8º, motivo que constituye causal de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

1.- La parte actora deberá indicar como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo normado en el Dec. 806 de 2020 Artículo 8º.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

Notifíquese
El Juez,
MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 12-10-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado Pequeñas Causas



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

**Juzgados 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1164f869f0fd17c58728e904be0ad1922be0ad662991e810484e58f9838894ae**
Documento generado en 11/10/2021 06:54:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 080014189014-2021-00647-00

Demandante: CREDITITULOS S.A.S.

Demandado: JOSE TRINIDAD AVILA ALVAREZ y DIEGO ALONSO DURANGO MORENO.

Decisión: Inadmisión demanda.

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 que adicionó otros requisitos formales que debe contener toda demanda. El artículo art. 82 citado en su Numeral 6° disciplina: “La petición de pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este las aporte”. A su vez, el art. 6° del decreto citado disciplina: Demanda. “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes, apoderados, los perito y cualquier tercero que deba ser citado en el proceso, so pena de su inadmisión”.

El artículo 5° ibidem, con relación a los poderes establece: “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán ninguna presentación personal o reconocimiento”. El Inciso 2° disciplina: “Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección del correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 379 del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Deberá indicar las pruebas que obren en poder de la demandada para que las aporte.
- 2.- La parte actora debe aportar la dirección electrónica, o sitio digital de la demandante,
- 3.- El poder otorgado no se encuentra con la firma autenticada del poderdante, ni se ha conferido por mensaje de datos, por lo que se hace necesario otorgar nuevo poder con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de correo del poderdante, la cual deberá coincidir con la enunciada en la demanda, y demás exigencias dispuestas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, por lo que debe conferirse nuevo poder conforme a la prueba de existencia y representación legal de la demandante, motivos que constituye causal de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1- Indicar las pruebas que obren en poder de la parte demandada, conforme a lo reglado en el art. 82 Num.6° del C.G.P.
- 1.2.- Indicar la dirección electrónica o sitio digital de la demandante
- 1.3.- Acreditar nuevo poder conforme a lo normado en el segundo inciso del art. 74 del C.G.P., o conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, art. 5°, y conforme a la prueba de existencia y representación legal de la demandante.



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 12-10-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

076028bc5a0017a8b9886504637878b391c8aa6b2f6cd67c4cc0343423c1c078

Documento generado en 11/10/2021 06:54:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Restitución inmueble arrendado 080014189014-2020-00450-00

Demandante: CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO SAS.

Demandados: AVTEC BY DOCTOR PC SAS Y OTROS.

Decisión: Inadmisión demanda.

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 el cual adicionó otros requisitos formales que debe contener la demanda. El artículo art. 82 citado en su Numeral 6º disciplina: “La petición de pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este las aporte”.

A su vez, el art. 6º Inciso 4º del Decreto citado, establece: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda (se destaca)**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 379 del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La parte actora deberá indicar dentro del texto de su libelo las pruebas que obran en poder de los demandados,
- 2.- Que, por tratarse de un proceso verbal, no acredita, dentro de los documentos y anexos aportados haber satisfecho al momento de la presentación de la misma, el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de los demandados y/o el envío físico de la demanda y sus anexos a la dirección de los demandados, falencias que constituye causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1- Indicar en la demanda las pruebas que obran en poder de la parte demandada,
- 1.2- Acreditar el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de los demandados y/o a la dirección de los demandados,

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 08-10-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Firmado Por:

**Melvin Munir Cohen Puerta
Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1cbe9919a655d1c8aef1e060a4427bbd158532f71e04df63cfbb0d3bc5620c0**
Documento generado en 11/10/2021 06:54:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 080014189014-2020-00652-00

Demandante: MARTHA PERNET PALACIOS.

Demandados: JORGE ELIECER CASTILLO GARCIA, CLAUDIA CECILIA ORDOÑEZ
BELTRAN y RITA AUXILIADORA RETAMOSO CONRADO.

Decisión: Inadmisión demanda.

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 el cual adicionó otros requisitos formales que debe contener la demanda. El artículo art. 82 citado en su Numeral 6º disciplina: “La petición de pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este las aporte”.

El artículo 5º del Decreto 806 de 2020, con relación a los poderes establece: “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán ninguna presentación personal o reconocimiento”. El Inciso 2º disciplina: “Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección del correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”. El art. 8º Inciso 2º Ibídem, disciplina: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 379 del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La parte actora deberá indicar dentro del texto de su libelo las pruebas que obran en poder de los demandados,
- 2.- El poder otorgado no se encuentra con la firma autenticada del poderdante, ni se ha conferido por mensaje de datos, por lo que se hace necesario otorgar nuevo poder con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de correo del poderdante, la cual deberá coincidir con la enunciada en la demanda, y demás exigencias dispuestas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, por lo que debe conferirse nuevo poder,
- 3.- La parte actora deberá aclarar el valor de la cláusula penal que pretende ejecutar por medio de esta acción,
- 4.- La parte actora deberá indicar como obtuvo el correo electrónico de las demandadas, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo normado en el art. 8º del Dec. 806 de 2020, falencias que constituye causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1- Indicar en la demanda las pruebas que obran en poder de la parte demandada,
- 1.2 - Acreditar nuevo poder conforme a lo normado en el segundo inciso del art. 74 del C.G.P., o conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, art. 5º,



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

- 1.3.-Aclarar el valor de la cláusula penal que pretender ejecutar,
1.4.- Indicar como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo normado en el art. 8 del Dec. 806 de 2020:

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 12-10-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b0f7509af8dd9189efccc09b85f1b14e6670994885774a8f48acc24b0642dbb**
Documento generado en 11/10/2021 06:54:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 080014189014-2021-00653-00

Demandante: GALLARDO S & ASOCIADOS S.A.

Demandado: MARIA JOSE PEREZ GAMARRA y FREDDY RAFAEL NAVARRO
LECHUGA.

Decisión: Rechaza por falta de competencia.

CONSIDERACIONES

La competencia de los juzgados de pequeñas causas está definida en el numeral 1º del artículo 17 CGP, que establece: Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia: “1º De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”, y sucesiones de mínima cuantía, así como a la celebración de matrimonio civil.

Por su lado, los jueces civiles del Circuito tienen competencia para conocer en primera instancia los asuntos contenciosos de mayor cuantía de acuerdo con el artículo 20 ibídem.

El artículo 25 ejusdem, prescribe que son de mínima cuantía las pretensiones hasta el equivalente de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y son de menor, aquellas que superan cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes sin rebasar ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 422, 430 y 431 del C.G. del P, observa el despacho, que al revisar las pretensiones del libelo y los fundamentos facticos en que se apoyan, supera la cuantía exigida para conocer de este proceso. La parte demandante dentro del acápite de sus pretensiones solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$ 78.567.517, por concepto de canones de arrendamientos adeudados, señalando en el acápite de cuantía del proceso la suma anotada, Bajo ese entendido, considera esta agencia judicial, que no es competente para conocer el caso que nos ocupa en virtud del factor cuantía, toda vez, que supera el límite de los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, cual es de \$ 36.341.040, en consecuencia, el Despacho rechazará la presente demanda en cumplimiento del inciso segundo del artículo 90 ídem, por tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente a través de secretaría a la oficina judicial (asignación y reparto) a fin que sea distribuida entre los juzgados civiles Municipales de esta ciudad para su conocimiento.

TERCERO: Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 12-10-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Firmado Por:

**Melvin Munir Cohen Puerta
Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **189be6ead3282970ac8011aa9d15cfe483ba764ecc4cce6dcfbb65c553a0af8d**
Documento generado en 11/10/2021 06:54:55 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 080014189014-2021-00656-00

Demandante: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO SIGLA VISION
FUTURO O. C.

Demandado: JOSE DAVID BENÍTEZ MARTINEZ y SAMIR SARMIENTO MARTINEZ.

Decisión: Inadmisión demanda.

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 que adicionó otros requisitos formales que debe contener toda demanda. El artículo art. 82 citado en su Numeral 6º disciplina: “La petición de pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este las aporte”. A su vez, el art. 6º del decreto citado disciplina: Demanda. “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes, apoderados, los perito y cualquier tercero que deba ser citado en el proceso, so pena de su inadmisión”.

El artículo 5º ibidem, con relación a los poderes establece: “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán ninguna presentación personal o reconocimiento”. El Inciso 2º disciplina: “Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección del correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 379 del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Deberá indicar las pruebas que obren en poder de la demandada para que las aporte.
- 2.- La parte actora debe aportar la dirección electrónica, o sitio digital del demandado señor Samir Sarmiento Martínez.
- 3.- El poder otorgado no se encuentra con la firma autenticada del poderdante, ni se ha conferido por mensaje de datos, por lo que se hace necesario otorgar nuevo poder con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de correo del poderdante, la cual deberá coincidir con la enunciada en la demanda, y demás exigencias dispuestas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, por lo que debe conferirse nuevo poder conforme a la prueba de existencia y representación legal de la demandante, motivos que constituye causal de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1- Indicar las pruebas que obren en poder de la parte demandada, conforme a lo reglado en el art. 82 Num.6º del C.G.P.
- 1.2.- Indicar la dirección electrónica o sitio digital del demandado.



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

1.3.- Acreditar nuevo poder conforme a lo normado en el segundo inciso del art. 74 del C.G.P., o conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, art. 5º, y conforme a la prueba de existencia y representación legal de la demandante.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 12-10-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria

Firmado Por:

**Melvin Munir Cohen Puerta
Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f4f123949514db93dba2947ed055a82e64aed6e9bb1483e082b59ad871f6cc7

Documento generado en 11/10/2021 06:54:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 080014189014-2021-00659-00

Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN.

Demandado: HUBER DAVID VERGEL TAPIAS.

Decisión: Inadmisión demanda.

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 el cual adicionó otros requisitos formales que debe contener toda demanda. El artículo 82 en el Núm. 6º disciplina: “La petición de pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este las aporte”. El artículo 8º Inciso 2º del Decreto 806 ibídem, disciplina: “El interesado informará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes...”

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 379 del C.G. del P, Decreto 806 de 2021, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. - La parte actora deberá indicar las pruebas que obran en poder de la parte demandada.
- 2.- La parte actora, deberá indicar como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, artículo 8º, motivos que constituyen causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1- Indicar las pruebas que obren en poder de la parte demandada, conforme a lo reglado en el art. 82 Num.6º del C.G.P.
- 1.2.- La parte actora deberá indicar como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo normado en el Dec. 806 de 2020 Artículo 8º.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 12-10-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ee1c7b2cb23c8fd324e793264531f6a31f90bd11c316bddcab515314a4e39e2**
Documento generado en 11/10/2021 06:55:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 080014189014-2021-00660-00

Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN.

Demandado: JORGE ELIECER MARTINEZ CASTILLO.

Decisión: Inadmisión demanda.

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 el cual adicionó otros requisitos formales que debe contener toda demanda. El artículo 82 en el Núm. 4º establece: “Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad”. A su vez, el Numeral 6º Ibídem, disciplina: “La petición de pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este las aporte”.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 379 del C.G. del P, Decreto 806 de 2021, observa el despacho, que la parte actora solicita como pretensión principal, que se libre mandamiento de pago por la suma de cuarenta y dos millones ciento cincuenta y un mil novecientos veinticuatro pesos (\$ 42.151-924) por concepto de capital contenido en el Pagaré que instrumentaliza la obligación, título de recaudo ejecutivo, empero, al ser cotejado con el citado Pagaré contiene una cantidad diferente, la cual es ratificada al consignar dicho guarismo como la cuantía del proceso, bajo ese entendido, considera esta agencia judicial, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. - La parte actora deberá indicar las pruebas que obran en poder de la parte demandada.
- 2.- La parte actora, deberá aclarar, precisar la cuantía de su pretensión, motivos que constituyen causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1- Indicar las pruebas que obren en poder de la parte demandada, conforme a lo reglado en el art. 82 Num.6º del C.G.P.
- 1.2.- La parte actora deberá aclarar, precisar la cuantía de su pretensión, conforme a lo reglado en el art. 82 Numeral 4º del C.G.P.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 12-10-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

**Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7571c425bd48bdf6fc6c05e9065b6355994996401f00439dd005822c5127e083
Documento generado en 11/10/2021 06:55:05 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Ejecutivo 080014189014-2021-00666-00
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado: HERIBERTO NEIRA NEIRA.
Decisión: Inadmisión demanda.

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 el cual adicionó otros requisitos formales que debe contener toda demanda. El artículo 82 en el Núm. 4º establece: “Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad”.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 379 del C.G. del P, Decreto 806 de 2021, observa el despacho, que la parte actora solicita como pretensión principal, que se libre mandamiento de pago por la suma de once millones novecientos sesenta y ocho mil ochenta pesos (\$ 11.968.080) por concepto de capital contenido en el Pagaré que instrumentaliza la obligación, título de recaudo ejecutivo, más intereses moratorios a partir del día 20 de marzo de 2021, empero, en el hecho noveno de su libelo manifiesta que hace efectiva la cláusula aceleratoria y hace uso de ella desde el 20 de marzo de 2020, día en que incurre en mora el demandado y hace exigible la totalidad de la obligación, bajo ese entendido, considera esta agencia judicial, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1.- La parte actora, deberá aclarar, precisar dentro del acápite de pretensiones, desde cuando es exigible la obligación perseguida, a fin de proceder a la liquidación de los intereses reclamados, motivo que constituye causal de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

1.1- La parte actora deberá aclarar, precisar desde cuando es exigible la obligación perseguida, a efecto de la liquidación de los intereses reclamados.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 12-10-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgados 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ad777b0f108eface3688986fd0e29c33dc29ab24ac17d46ffb352c1f1e9de83**

Documento generado en 11/10/2021 06:55:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Ejecutivo 080014189014-2021-00667-00
Demandante: PROYMETAL S.A.
Demandado: BOLIVAR & ASOCIADOS LIMITADA.
Decisión: Inadmisión demanda.

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 el cual adicionó otros requisitos formales que debe contener toda demanda. El artículo 82 en el Núm. 6º disciplina: “La petición de pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este las aporte”. El artículo 8º Inciso 2º del Decreto 806 ibídem, disciplina: “El interesado informará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes...”

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 379 del C.G. del P, Decreto 806 de 2021, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. - La parte actora deberá indicar las pruebas que obran en poder de la parte demandada.
- 2.- La parte actora, deberá indicar como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, artículo 8º, motivos que constituyen causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1- Indicar las pruebas que obren en poder de la parte demandada, conforme a lo reglado en el art. 82 Num.6º del C.G.P.
- 1.2.- La parte actora deberá indicar como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo normado en el Dec. 806 de 2020 Artículo 8º.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

Notifíquese
El Juez,
MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 12-10-2021 ELLAMAR SANDOVAL DIAZ Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado Pequeñas Causas



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

**Juzgados 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaa06fba3c46af87f23b1a351e19b8236fdd19764dc0f801c1aaaaeffdd5c529**
Documento generado en 11/10/2021 06:55:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Verbal (Responsabilidad Civil) 080014189014-2020-00669-00
Demandante: CARMEN SOFIA SANCHEZ ALMARALES.
Demandados: CENTRO DE CONVENCIONES BARCELONA PLAZA SAS.
Decisión: Inadmisión demanda.

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 379 del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La parte actora deberá indicar dentro del texto de su libelo las pruebas que obran en poder de los demandados.
2. Aportar poder especial dirigido a esta autoridad judicial en los términos del CGP.
3. Expresar el juramento estimatorio conforme al artículo 206 CGP.
4. Indicar cómo obtuvo el correo electrónico de la demandada, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo normado en el art. 8º del Dec. 806 de 2020.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1. Indicar en la demanda las pruebas que obran en poder de la parte demandada,
- 1.2. Aportar poder especial dirigido a esta autoridad judicial en los términos del CGP.
- 1.3. Expresar el juramento estimatorio conforme al artículo 206 CGP.
- 1.4. Indicar cómo obtuvo el correo electrónico de la demandada, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo normado en el art. 8º del Dec. 806 de 2020.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

Notifíquese
El Juez,
MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 12-10-2021 ELLAMAR SANDOVAL DIAZ Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c42c3e8614c920692881604901747381db7fecbee2ba7f28e51958973b8ac043**
Documento generado en 12/10/2021 05:52:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 080014189014-2021-00672-00

Demandante: COMPAÑÍA AFIANZADORA SAS EN LIQUIDACIÓN.

Demandado: SANDRA MERCEDES PADILLA PEÑA.

Decisión: Inadmisión demanda.

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 el cual adicionó otros requisitos formales que debe contener toda demanda. El artículo 82 en el Núm. 4º establece: “Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad”. A su vez, el Numeral 6º Ibídem, disciplina: “La petición de pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este las aporte”.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 379 del C.G. del P, Decreto 806 de 2021, observa el despacho, que la parte actora dentro de los fundamentos facticos soportes de sus pretensiones, consigna en el hecho noveno, que el título base de su recaudo ejecutivo Pagaré No. 33211 cuyo primer beneficiario fue la sociedad SOLFINANZAS SAS fue endosado por aquella a la sociedad fue endosado en propiedad y sin responsabilidad a la sociedad **GARANTÍA FINANCIERA SAS** (se destaca) el día 30 de abril de 2021, al ser examinado el respectivo endoso, se hace por aquella (SOLFINANZAS SAS) a la demandante, bajo ese entendido, considera esta agencia judicial, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. - La parte actora deberá indicar las pruebas que obran en poder de la parte demandada.
- 2.- La parte actora, deberá aclarar el hecho noveno soporte de sus pretensiones, motivos que constituyen causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1- Indicar las pruebas que obren en poder de la parte demandada, conforme a lo reglado en el art. 82 Num.6º del C.G.P.
- 1.2.- La parte actora deberá aclarar el hecho noveno de la demanda, conforme a lo reglado en el art. 82 Numeral 4º del C.G.P.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 12-10-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

**Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **113156e0f24054a8e2424eedc6ecf36046f8c463ded9a2f76a2a752e6218ed76**
Documento generado en 11/10/2021 06:55:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**